

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2020-00520-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ LUIS PRIETO PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir la excepción de inepta demanda propuesta por los apoderados del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento y de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., conforme lo siguiente:

1º.- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de emergencia económica y social en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a efectos de contrarrestar la expansión de la pandemia generada por el Covid-19.

2º.- En desarrollo de tal estado de excepción se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición y a los que se inicien en su vigencia.

3º.- En el artículo 12<sup>1</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>1</sup> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

De otra parte, en el inciso final de artículo 12 del Decreto 806 se establece que cuando el proceso sea de primera instancia la providencia que decida las excepciones mencionadas, será adoptada por la Sección o Sala de conocimiento del Tribunal, lo cual ocurre en el presente asunto, ya que se demandó el acto proferido por el Alcalde del Municipio de Cúcuta, mediante el cual se nombró al señor José Antonio Lizarazo Sarmiento en el cargo de Gerente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS CUCUTA S.A. E.S.P.

4º.- El señor **José Antonio Lizarazo Sarmiento**, en su condición de demandado, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (falta de anexo obligatorio)", "LEGALIDAD DEL ACTO" e "ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" tal como se advierte en el archivo PDF denominado "Contestación Demandado" del expediente digital.

5º.- Así mismo, la **EIS CÚCUTA S.A.**, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propuso como excepciones las de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (falta de anexo obligatorio)", "LEGALIDAD DEL ACTO" e "ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", lo cual puede observarse en el archivo PDF denominado "Contestación EIS" del expediente digital.

6º.- Igualmente, el **Municipio de Cúcuta**, mediante apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "LEGALIDAD DEL DECRETO Nro. 099 DE 11 DE MARZO DE 2020, POR CUANTO NO SE VISLUMBRA INCOMPETENCIA FUNCIONAL", "FALSA MOTIVACIÓN O DESVIACIÓN DE PODER", "INEXISTENCIA DE PRUEBA" y la "GENÉRICA E INNOMINADA", tal como se observa en el archivo PDF denominado "Contestación Municipio" del expediente digital.

7.-En tal sentido, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta tanto por el apoderado del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento y por el apoderado de la EIS CUCUTA SA ESP, sí es una excepción previa conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por lo cual se hace necesario entrar a resolverla como sigue:

**7.1º.- Fundamentos de la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por el señor José Antonio Lizarazo y por el apoderado de la EIS CUCUTA SA ESP:**

Los apoderados del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento y de la EIS Cúcuta, plantean la excepción de ineptitud de la demanda, señalando que la misma carece del requisito formal indicado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, anexar con la demanda la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, según sea el caso.

Refieren, que esta constancia es de especial relevancia para los procesos de nulidad electoral, dado que, a partir del día siguiente de su publicación, iniciaría el término de caducidad del medio de control y por ello, estiman que debe declararse probada la excepción de inepta demanda.

## **7.2.- Traslado de la excepción**

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda, el accionante no se pronunció al respecto.

## **8.- Decisión de la excepción**

Luego del análisis de los argumentos de las partes ya reseñados, la Sala llega a la conclusión de que no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda del medio de control de la referencia, conforme lo siguiente:

Como es sabido la nulidad electoral, es un medio de control en virtud del cual cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por votación popular, cuerpos electorales y los actos de nombramiento que sean expedidos por las entidades y autoridades públicas, entre otros; dicho medio de control se encuentra regulado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”*

Ahora bien, en el artículo 275 del CPACA se señala que los actos de elección o de nombramiento serán nulos por las causales previstas en el artículo 137 ibídem, y las causales específicas allí descritas.

De otra parte, la oportunidad para demandar un acto administrativo de nombramiento dentro del medio de control de nulidad electoral es de 30 días, a partir del día siguiente de la publicación, efectuada de conformidad a lo señalado en el artículo 65 del CPACA, tal como se establece en el literal A, del numeral 2° del artículo 164<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada y la entidad vinculada en la contestación de la demanda propusieron como excepción previa la inepta demanda por falta de requisitos formales, esto es, la ausencia de la constancia de publicación del acto administrativo demandado, la cual se encuentra enlistada como uno de los anexos

<sup>2</sup> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.** Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y **en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.**

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

que debe acompañar la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera pertinente esta Sala resaltar que si bien es cierto dentro de los documentos anexos a la demanda no existe la certificación de la publicación del Decreto No. 0099 del 11 de marzo de 2020 –acto enjuiciado–, también lo es, que la misma sí se encuentra en la página electrónica o web de la Alcaldía de Cúcuta, cumpliéndose así con la publicación establecida en el artículo 65<sup>3</sup> del CPACA.

Al respecto, se recuerda que mediante el auto del 04 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia, al verificarse por el Despacho del Ponente que sí se cumplían los presupuestos procesales para ello, incluido el relacionado con la presentación de la demanda en tiempo, y en especial, que no existía ausencia de requisitos formales, puesto que se reitera que la publicación del acto administrativo se encontraba en la página electrónica o web oficial de la Alcaldía de Cúcuta<sup>4</sup>.

Así las cosas, al encontrarse publicado el acto administrativo en aquella dirección electrónica oficial, a la cual pueden tener acceso virtual todos los ciudadanos del Municipio de Cúcuta, considera este Tribunal que el requisito formal alegado por la parte demandada para que sea declarada probada la excepción de inepta demanda no resulta acreditado, por lo cual la misma será declarada no probada.

Solo resta señalar, que el acto demandado fue expedido el 11 de marzo de 2020, por lo cual la caducidad en el asunto de la referencia, debía empezarse a computar a partir del día siguiente de la publicación<sup>5</sup> del acto de nombramiento, esto es, el 24 de marzo de la misma anualidad, no obstante, desde el 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió los términos judiciales, siendo estos levantados sino hasta el 1° de julio de 2020, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de esa misma Corporación.

En ese sentido, la parte actora una vez levantados los términos judiciales contaba con los 30 días hábiles para presentar la demanda, los cuales finalizaban el 13 de agosto de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 03 de agosto de 2020, tal como se advierte en el acta de reparto de la oficina de apoyo judicial<sup>6</sup>, observa la Sala que en el presente asunto tampoco se dio lugar a que se configurara la caducidad del medio de control y por tanto se encuentra válida la admisión de la demanda que hizo el Despacho del Magistrado Ponente.

Finalmente, es claro que las demás excepciones propuestas por los apoderados el señor José Antonio Lizarazo, la EIS Cúcuta ESP y el Municipio de Cúcuta, denominadas como legalidad del acto, ilegalidad de los actos administrativos, falsa motivación, inexistencia de prueba y genérica o innominada, son excepciones de fondo, que deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en este momento procesal.

Una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

<sup>4</sup> <http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/normatividad/decreto-0099-de-11-marzo-2020>

<sup>5</sup> Publicación realizada el 21 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Ver folio 2 del PDF denominado "Acta de Reparto" que obra dentro del expediente digital.

**En consecuencia, se dispone:**

1º.- **Declarar no probada** la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (falta de anexo obligatorio)", propuesta por los apoderados del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento y de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho del Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad Virtual No. 04 en sesión de la fecha)

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54-001-33-33-005-2018-00069-01  
**Demandante:** Carmen Ángel Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FOMAG  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante escrito allegado al correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020, manifestó que se encuentra incurso en la causal de recusación de que trata el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que, quien profirió sentencia de primera instancia fue la Dra. Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, con quien tiene la calidad de hermano.

República de Colombia

A efectos de resolver el impedimento planteado se citará la causal alegada:

**“...ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: (...)

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

En este orden de ideas, al configurarse la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 133 del CPACA, al encontrarse el Procurador 23 Judicial II dentro el segundo grado de consanguinidad con quien profirió la providencia objeto del recurso, la Sala aceptará el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el citado representante del Ministerio Público será reemplazado por quien le sigue en orden numérico, esto es,

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00069-01  
Demandante: Carmen Ángel Hernández  
Auto acepta impedimento del Ministerio Público

por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Rafael Eduardo Celis Celis.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos Dr. Esteban Eduardo James Botello, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Rafael Eduardo Celis Celis.

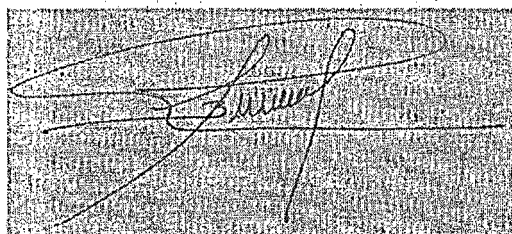
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **COMUNÍQUESE** la decisión al Doctor Esteban Eduardo James Botello y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Rafael Eduardo Celis Celis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 del 14 de enero de 2021)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00375-00  
Demandante: C.I. Braytex S.A.  
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso fijar fecha para audiencia de pruebas, no obstante y como quiera que no se encuentra pendiente por allegar ninguna, toda vez que las recaudadas corresponden a pruebas documentales, se dispone **INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, así mismo las decretadas en audiencia de inicial, las cuales fueron allegadas por: i) el Representante Legal de la empresa Inter Rapidísimo S.A., el 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, y por ii) la Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Seccional de Impuestos de Cúcuta, el 20 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

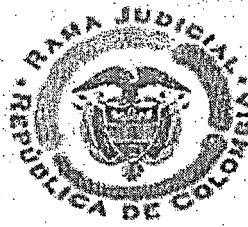
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Documento PDF N° 022 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF N° 021 del expediente digital.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00199-00  
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Demandado: Departamento Norte de Santander  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, no obstante, como quiera no se encuentra pendiente por recaudar ninguna, toda vez que corresponden a pruebas documentales, se dispone **INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, así mismo las decretadas en audiencia de inicial, las cuales fueron allegada por el Departamento Norte de Santander, la Secretaría de Hacienda Departamental, Instituto Departamental de Salud y ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme y se aprecia en los documentos PDF N° 035 a 046 del expediente digital.

Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2020-00529-00  
Demandante: Calidad Total SAS  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a la solicitud de retiro de la demanda vista en el documento PDF N° 008 del expediente digital, se hace necesario citar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. que señala:

“...ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares ....”

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; ii) no hay solicitud de medidas cautelares; se concluye que, no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de retiro de la demanda vista a documento PDF N° 008 del expediente digital, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00502-00  
Demandante: Lisayda Páez Cabay otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, sino advirtiera el Despacho que se presentan como sucesores del señor Edgar Galvis Bautista: Lisayda Páez Caballero, Jennifer Camila Carolay Galvis Páez, Edgar Culman Sthik Galvis Páez y Maikol Stiven Galvis Mendoza en calidad de cónyuge e hijos respectivamente.

Así mismo, se anuncian como herederos de la señora María Isabel Pedroza de Galvis, los señores: Luis Antonio Galvis Pedroza, Maria Eva Galvis Pedroza, Hernando Galvis Pedroza, Telésforo Galvis Pedroza, Tomás Arturo Galvis Pedroza, José Jovanny Galvis Pedroza, María Isabel Galvis Pedroza y Doris Aminta Galvis Pedroza, sin que se alleguen documentos que acrediten tales condiciones, si bien es cierto se advierte que ante la Notaria Séptima del Circuito de Cúcuta se adelantó trámite sucesoral respecto de Edgar Galvis Bautista y que cursa en la actualidad frente a la primera en cita, debe acreditarse tal afirmación, motivo por el cual, considera el Despacho la necesidad de subsanar dicha irregularidad.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y, 85 del Código General del Proceso, se dispone, ~~inadmitir~~ la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 90 ibídem, so pena de rechazo, respecto de los prenombrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-23-33-000-2018-00349-00  
**Demandante:** CI EXCOMIN SAS  
**Demandado:** Municipio de Sardinata  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes dos (2) de febrero del año en curso a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a través de la plataforma TEAMS a los testigos que se encuentra pendiente recibir su testimonio (señores Eduardo García Rincón, Luis Francisco Reyes Carreño, Leonardo Obregón San Juan, Víctor Julio Rangel González, Samuel García Madero y Pablo Antonio Rodríguez Fiallo).

Por Secretaría garáncese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto. De igual manera el link de acceso para la audiencia de pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00557-00
Demandante:	PASCUAL BUITRAGO CARRILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACION Y LA CONSOLIDACION; LA NACION, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

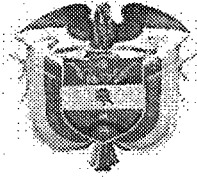
Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante dentro del libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00557-00
Demandante:	PASCUAL BUITRAGO CARRILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACION Y LA CONSOLIDACION; LA NACION, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Los señores **PASCUAL BUITRAGO CARRILLO, FLORESMIRO ALONSO FERNÁNDEZ, ELIECER LEAL CRUZ, ELIZABETH PABÓN GUERRERO**, junto a sus núcleos familiares, por intermedio de apoderada, en nombre propio y en representación de más de 20 personas que suscribieron acuerdo individual para sustitución de cultivos de uso ilícito en el marco del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (punto 4 de Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera) en el Municipio de Tibú, promueven demanda en ejercicio del medio de control de **reparación de los perjuicios causados a un grupo**, contemplado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, reproducido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, causados con su responsabilidad por acción y/u omisión en el incumplimiento de sus deberes y obligaciones derivadas del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de quienes firmaron los acuerdos individuales de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito en el municipio de Tibú, Norte de Santander.

Revisada la demanda, sus anexos, al igual que la subsanación a la demanda, el Despacho observa que reúne los requisitos formales señalados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por consiguiente se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma a la parte demandada, en los términos de los artículos 53 y ss. de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda ejercida bajo el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, instaurada en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA**

REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**TÉNGASE** como parte demandada los órganos y entidades antes señalados.

2. **TÉNGASE** como parte accionante a los señores **PASCUAL BUITRAGO CARRILLO, FLORESMIRO ALONSO FERNÁNDEZ, ELIECER LEAL CRUZ, ELIZABETH PABÓN GUERRERO**, junto a sus núcleos familiares, e integrantes del grupo al conjunto de personas que se afirma reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales y que suscribieron acuerdo individual para sustitución de cultivos de uso ilícito en el marco del PNIS, conforme se relacionan a continuación:

**COMO DEMANDANTES:**

Los integrantes del grupo demandante se encuentran domiciliados en las veredas Caño Indio, Chiquinquirá, Progreso 2 y Palmeras Mirador, del municipio de Tibú, Norte de Santander, y se identifican por núcleos familiares como aparece a continuación:

**INTEGRANTES DEL GRUPO DE PERSONAS AFECTADAS QUE OTORGARON PODER**

- Núcleo Familiar 1: domiciliados en vereda Caño Indio, municipio de Tibú, Norte de Santander

Pascual Buitrago Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.956 de Bogotá.

Cecilia Buitrago Carrillo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.793.586 de Pamplonita.

Carmen Rosa Buitrago Carrillo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.793.449 de Pamplonita.

Geison Eduardo Buitrago Rincón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.001.403 de Cúcuta.

- Núcleo Familiar 2: domiciliados en la vereda Palmeras Mirador, municipio de Tibú, Norte de Santander

Floresmiro Alonso Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.191.580 de Tame.

Johan Andrés Alonso Agudelo, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.090.453.353 de Tibú y registro civil de nacimiento No. 1.090.453.353.

Laura Valentina Alonso Agudelo, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.115.912.254 de Tibú y registro civil de nacimiento No. 1.115.912.259.

- Núcleo Familiar 3: domiciliados en la vereda Chiquinquirá, municipio de Tibú, Norte de Santander

Elicer Leal Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.035.243 de Pamplona.  
Luis Evelio Leal Carrero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.945.007 de San Pablo.  
María Araminta Cruz de Leal, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.793.618 de Pamplonita.  
Lisney Dayana Leal Sánchez, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad No. 1.094.222.867 y registro civil de nacimiento No. 1094222867.

- Núcleo Familiar 4: domiciliados en la vereda Caño Indio, municipio de Tibú, Norte de Santander

Elizabeth Pabón Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.179.940 de Tibú.  
Merly Katherine Quintero Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.561 de Cúcuta.  
Dayana Lizbeth Quintero Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.525.272 de Cúcuta.  
Daniel Santiago Baez Quintero, menor de edad, identificado con NUIP 1094059849.

Quiénes actúan en nombre propio y de todos los integrantes del grupo de personas que se están viendo afectados y que se individualizan e identifican a continuación:

**INTEGRANTES DEL GRUPO DE PERSONAS AFECTADAS QUE NO OTORGARON PODER**

Domiciliados en la vereda Caño Indio, municipio de Tibú, Norte de Santander:

- Núcleo Familiar 5:

Aidé Mayorga Durán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.181.509 de Ocaña

- Núcleo Familiar 6:

Ana Emilse Sanguino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.851.960 de Teorama.  
Aquilino Díaz Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.267.386 de Tibú.

- Núcleo Familiar 7:

Carlos Uriel Quintero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.906.973 de Tibú.  
Carlos Julio Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.295.131 de Sardinata.  
Carmen Aleida Quintero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.909.546 de Tibú.

- Núcleo Familiar 8:

Andrés Suárez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.550.150 de Arauquita.  
Jefferson David Suárez Hernández, menor de edad, identificado con NUIP 1.116.501.719.



- Núcleo Familiar 9:

Araminta Guerrero Durán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.424.232 de El Tarra.  
Karen Johana Guerrero Guerrero, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.148.440.483 de El Tarra.  
Diofanel Guerrero Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.272.804 de El Tarra.

- Núcleo Familiar 10:

Arides Guerrero Durán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.295.271 de El Tarra.  
Marlon Estib Guerrero Bravo, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.092.533.183 de El Zulia.

- Núcleo Familiar 11:

Clementina Espinel Albornia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.423.227 de Tibú.  
Lesvy Yudith Angarita Espinel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.921.693 de Tibú.  
Zoraida Angarita Espinel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.047.420 de Tibú.  
Valery Sofia Roperero Angarita, menor de edad, identificada con el NUIP 1.093.918.142.  
Yuliet López Angarita, menor de edad, identificada con el NUIP 1.093.929.083.

- Núcleo Familiar 12:

David Suárez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.550.135 de Tibú.  
Ilis Isabel Laguado Moncada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.921.857 de Tibú.  
Daniel Alejandro Suarez Laguado, menor de edad, identificado con el NUIP 1.093.922.823.

- Núcleo Familiar 13:

Deicy Yobana Meléndez Meneses, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.809.075 de Sardinata.  
Michell Alejandra Rincón Meléndez, menor de edad, identificada con el NUIP 1.092.952.372.  
Esteban David Rincón Meléndez, menor de edad, identificado con el NUIP 1.092.960.420.

- Núcleo Familiar 14:

Eber Contreras Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.503.480 de Pelaya.  
Mileres Manosalva Manosalva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.669.815.  
Leidy Vanesa Contreras Manosalva, menor de edad, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.003.259.326.

- Núcleo Familiar 15:

Efraín Suárez Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.025.755 de Tibú.  
María Dolores Mogollón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.437.767 de Tibú.  
Franklin Suárez Mogollón, menor de edad, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.005.047.070.  
Luis Stevan Suárez Mogollón, menor de edad, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.091.356.822.  
Jean Carlos Suárez Mogollón, menor de edad, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.090.446.030.  
Jasinto Suárez Mogollón, menor de edad, identificado con el NUIP 1.130.564.477.

- Núcleo Familiar 16:

Gertrudes Castellanos Santiago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.912.243 de Tibú.

Dayana Michell Acosta Castellanos, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.093.912.561 de Cúcuta.

Jhon Ender Acosta Castellanos, menor de edad, identificado con el NUIP 1.093.772.184.

Yurany Acosta Castellanos, menor de edad, identificada con el NUIP 1.093.926.871.

- Núcleo Familiar 17:

Hermides Acosta Sanguino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.325.673 de Tibú.

Mileyda Rojas Aldana, mayor de edad, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 25.808.810.

Emily Dayana Acosta Rojas, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.093.772.229 de Tibú.

Yeferson Andrés Acosta Rojas, menor de edad, identificado con el NUIP 1.093.772.230.

Adriana Yulieth Acosta Rojas, menor de edad, identificada con el NUIP 1.093.922.872.

Eskarly Johana Acosta Rojas, menor de edad, identificada con el NUIP 1.093.922.873.

- Núcleo Familiar 18:

Hermides Yaruro Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.806.196 de Sardinata.

- Núcleo Familiar 19:

José Ángel Rolón Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.044.235 de Cúcuta.

- Núcleo Familiar 20:

Juan de Jesús Sánchez Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.177.557 de Tibú.

- Núcleo Familiar 21:

José Luis Meléndez Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.916.966 de Tibú.

- Núcleo Familiar 22:

Luis Antonio Laguado Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.268.026 de Tibú.

- Núcleo Familiar 23:

Luis David Rincón Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.501.983 de Sardinata.

Sandri Julieth Trillos Serrano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.195.248

- Núcleo Familiar 24:

Luis Emilio Castellanos Santiago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.980 de Cúcuta.

Carmen Johana Hernández Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.413.314 de Cucutilla.

Danna Isabella Hernández Contreras, menor de edad, identificada con el NUIP 1.093.306.721.

Liam Santiago Castellanos Hernández, menor de edad, identificado con el NUIP 1.092.964.193.

- Núcleo Familiar 25:

Luz Dary Cuberos Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.468.929 de Cúcuta.

Evangelina Cuberos Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.177.405 de Tibú.

Yuslenny Natalia Cuberos Acevedo, menor de edad, identificada con el NUIP 1.091.994.026.

- Núcleo Familia No. 26:

Luz Marina Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.296.941 de Cúcuta.

Deifan José Jiménez Romero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.806.386.

- Núcleo familiar No. 27:

Nelsy Madeleine Jiménez Romero, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.161.726

Heider Giobanny Naranjo Jiménez, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.091.363.079.

Edwin Sneider Naranjo Jiménez, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.090.457.303.

- Núcleo familiar No. 28

Anyine Karina Jiménez Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.068.823 de Cúcuta.

Sherdemy Stiben Yaruro Jiménez, menor de edad, identificado con el NUIP.

- Núcleo familiar No. 29

Heidy Francy Celina Jiménez Romero, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.792.251 de Los Patios.

Ian Alidio Pallares Jiménez, menor de edad, identificado con NUIP No. 1.091.082.189.

- Núcleo Familiar 30:

Luz Marly Meléndez Meneses, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.924.185 de Tibú.

- Núcleo Familiar 31:

Marieni Meneses Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.435.181 de Tibú.

Danid Max Meneses, menor de edad, identificado con el NUIP 1193542796.

Denis Fernanda Max Meneses, menor de edad, identificado con el NUIP 1093502911.

Esneider Quintero Meneses, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.091.976.709.

Yeraldín Quintero Meneses, menor de edad, identificada con el NUIP 1.093.917.788.

Yesly Yurani Laguado Meneses, menor de edad, identificada con el NUIP 1.093.922.227.

- Núcleo Familiar 32:

Oscar Hernando Jiménez Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.167.306 de Gramalote.

- Núcleo Familiar 33:

Pedro Miguel Rojas Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.913.724 de Tibú.

Yeiny Acosta Sanguino, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.918.630.

Maira Alejandra Rojas, menor de edad, identificada con el NUIP 1091367536.

- Núcleo Familiar 34:

Rafael Rodríguez Ovallos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.132.509 de Villa del Rosario.

Nunila Esther Sánchez Campo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.770.075 de Silvia.

Rafael Rodríguez Sánchez, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.004.914.821.

Daniel Felipe Rodríguez Sánchez, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.092.341.056.

Julián Andrés Rodríguez Sánchez, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.090.449.675 y registro civil de nacimiento No. 1.090.449.675.

Liseth Dayana Rodríguez Sánchez, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.093.914.090 y registro civil de nacimiento No. 1.093.914.090.

Ruby Andrea Rodríguez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.914.828 de Villa del Rosario

Luz Adriana Rodríguez Sánchez, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.004.914.825

Rafael Ángel Rodríguez Rodríguez, identificado con NUIP 1092003068

- Núcleo Familiar 35:

Rosa Elena Acosta Sanguino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.502.264 de Tibú.

Héctor Julio Angarita Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.018.652

Johana Angarita Acosta, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.148.685.052.

Inoel Angarita Acosta, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.093.910.413.

Sirley Angarita Acosta, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.093.910.414.

Yarisel Angarita Acosta, menor de edad, identificada con el NUIP 1.093.504.991.

- Núcleo Familiar 36:

Yulena Acosta Sanguino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.915.534 de Tibú.

Joel Acosta Peinado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.254.342 de Cúcuta.

Leidy Karina Vega Acosta, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad 1.093.920.126 y NUIP 1.093.920.123

Sergio Yesid Prieto Acosta, menor de edad, identificado con el NUIP 1.093.926.068.

Germán Santiago Prieto Acosta, menor de edad, identificado con el NUIP 1.093.930.022

- Núcleo Familiar 37:

Zamir Acosta Sanguino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.028.264 de Tibú.

Domiciliados en la vereda Chiquinquirá, municipio de Tibú, Norte de Santander:

- Núcleo Familiar 38:

Adinael Becerra Botello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.026.038 de Tibú.  
Martha Lilibeth Cuberos Leal, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.141.314 de Bochalema.  
Nedy Becerra Peñaranda, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.043.192 de Bucaramanga.

- Núcleo Familiar 39:

Luis Daniel Remolina Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.176.421 de Tibú.  
Eloina López Ibarra, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.178.820 de Tibú.

Domiciliados en la vereda Progreso 2

- Núcleo Familiar 40:

Alirio Alfonso Pineda Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.446.007 de Ciénaga.  
Marlon Pineda Pineda, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.090.435.430.

- Núcleo Familiar 41:

Jaime Enrique Peña Linares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 474.728 de Cumaral.  
Ana Ercelia Urrego Jiménez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.031.657 de Ubala.  
Henry David Peña Urrego, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.034.469 de Ubala.  
Natalia Estefanía Peña Urrego, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.034.222 de Ubala.

- Núcleo Familiar 42:

Juan José Castellanos Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.027.012

- Núcleo Familiar 43:

Luz Meira Corredor Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.395.179 de Cúcuta.  
Denis María Ayala Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.444.559.  
Jhon Jaider Serrano Corredor, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.091.966.544 de Tibú.  
Jennyfer Serrano Corredor, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.090.419.444 de Tibú.  
Marili Serrano Corredor, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.090.419.443 de Tibú.

- Núcleo Familiar 44:

Miguel Ángel Amaya Carvajalino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.066.

- Núcleo Familiar 45:

Ramiro Reatiga Moncada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.315.306 de Arboledas.

- Núcleo Familiar 46:

Yuleima Pineda Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.344.493 de Villa del Rosario.

Jhorman Pérez Pineda, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.127.047.657 de Cúcuta.

Yiseth Briyith Pérez Pineda, menor de edad, identificada con NUIP 1.094.060.413.

Domiciliados en la vereda Palmeras Mirador, municipio de Tibú, Norte de Santander:

- Núcleo Familiar 47:

Alpidio Suárez Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.225.432 de Cúcuta.

María del Carmen Mogollón González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.248.136 de Saravena.

- Núcleo Familiar 48:

Ana Isabel Acevedo de Cuberos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.233.875 de Cúcuta.

- Núcleo Familiar 49:

Carmen María Carrillo Solano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.814.017 de San Calixto.

Pedro Pablo Chona Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.487.957 de San Calixto.

Zoraida Chona Carrillo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.433.750.

Jhoan Sebastián Ángel Chona, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.029.654.467 de Tibú.

- Núcleo Familiar 50:

Crisalba Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.625.555 de Tauramena.

Wilmer Fabián Alonso Agudelo, menor de edad, identificado con NUIP 1.093.924.113.

Hangy Paola Montejó Agudelo, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.115.910.065 de Tibú.

Miguel Ángel Montejó Agudelo, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.115.910.623.

- Núcleo Familiar 51:

Daniel Antonio Mogollón González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.209.367.

Anderson Daniel Mogollón López, menor de edad, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.093.914.043.

- Núcleo Familiar 52:

Gladis Cuberos Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.436.246 de Tibú.

Esneider Veloza Cuberos, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.091.359.811.

Iván Gustavo Cuberos Acevedo, menor de edad, identificado con NUIP 1.092.961.620.

- Núcleo Familiar 53:

Lucy Edith Medina Carrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.796.876 de Pamplonita.

Justino Medina Gayon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.940.839 de Cáchira.

Jesús Eli Sepúlveda Navarro, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.487.794 de San Calixto.

- Núcleo Familiar 54:

Luis Antonio Rojas González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.041.957 de San Vicente de Chucurí.

Viviana Rojas Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.047.032 de Tibú.

- Núcleo Familiar 55:

Luz Elena Hernández Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.437.356 de Tibú.

Nelly Rojas Hernández, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.093.907.072 de Tibú.

Luis Antonio Rojas Hernández, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.093.911.841 de Tibú.

Carlos Rojas Hernández, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.093.914.425 de Tibú.

Caterine Rojas Hernández, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.005.047.033 de Tibú.

- Núcleo Familiar 56:

Manuel José Cuberos Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.176.127 de Tibú.

María Amparo Leal Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.434.686 de Tibú.

Sandra Yulima Cuberos Leal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.076.874 de El Tarra.

Jhon Jaider Cuberos Leal, menor de edad, identificado con NUIP No. 1.091.965.906.

Sergio Estiven Cuberos Leal, menor de edad, identificado con NUIP 1.092.001.332.

- Núcleo Familiar 57:

Diosangel Bayona Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.244.556 de Cúcuta.

Marlene Sánchez Rolón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.342.303 de Cúcuta.

María Rolón de Sánchez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.839.354 de Sardinata.

Rosa Elena Quintero Rincón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.365.054 de Convención.

Marly Dayana Bayona Sánchez, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.004.807.593 de Cúcuta.

- Núcleo Familiar 58:

Olga Lucía González García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.303.834 de Tame.

Franklin Elián Vergel González, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.039.488 de Sardinata.

Mailin Liney Vergel González, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.005.326.323 de Cúcuta.

Yefferson Arley Vergel González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.806.329 de Sardinata.

Leidy Johanna Parales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.880 de Bogotá.

- Núcleo Familiar 59:

Ramón Emilio Vergel Vergel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.290 de Cúcuta.

Narily Yadira Vergel González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.917 de Los Patios.

Wulker Daniel Vergel Atuesta, menor de edad, identificado con el NUIP 1.091.802.999

- Núcleo Familiar 60:

Reinaldo Chona Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.026.866 de Tibú.  
Zoraida Guerrero Melo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.372.589 de Convención.

Yenifer Chona Guerrero, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.148.684.970 de Tibú.

Blahider Chona Guerrero, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.148.684.973 de Tibú.

Lorena Chona Guerrero, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.148.684.974 de Tibú.

Jhon Ever Chona Guerrero, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.091.076.255 de Tibú.

Yarisol Chona Guerrero, menor de edad, identificada con NUIP 1.093.919.601.

Diego Alejandro Chona Guerrero, menor de edad, identificado con NUIP 1.093.919.602.

Mary Mar Chona Guerrero, menor de edad, identificada con NUIP 1.093.925.191.

- Núcleo Familiar 61:

Yarira Alvernia García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.076.758 de El Tarra.

Wilder Antonio Franco Alvernia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.341.140 de Los Patios.

Yesika Tatiana Téllez Alvernia, menor de edad, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.091.076.849.

Evelyn Antonella Franco Alvernia, menor de edad, identificada con NUIP 1.090.990.964.

Eilyn Amara Franco Alvernia, menor de edad, identificada con NUIP 1.093.928.362.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los órganos y entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **INFÓRMESELES** a los miembros integrantes del grupo demandante sobre la admisión del presente medio de control, por medio del señor Personero Municipal en su condición de representante de la comunidad, y por los medios a su alcance – avisos de radio, carteleras, altoparlantes, etc., y a través de avisos en las carteleras institucionales ubicadas en lugares visibles de la Alcaldía del MUNICIPIO DE TIBÚ y de la Gobernación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al igual que en las páginas web tanto de todas las entidades demandadas, como del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó. Así mismo, en los términos de la disposición en cita, se le impone la carga procesal a la parte accionante de informar del presente medio de control a los miembros de la



comunidad a través de medio masivo de comunicación, allegándose en el término de cinco (5) días, constancia de ello.

6. Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los órganos y entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días.
7. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez CCALCP, persona jurídica, quién a su vez ha conferido poder a la abogada Adriana Patricia Martínez Romero, para actuar como apoderada principal de los accionantes, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital (págs. 6 a 14 PDF. 003AnexosDemanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDISAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2020-00496-00
<b>Accionante:</b>	MARILÚ SUAREZ AYALA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, examinado el escrito de subsanación, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).*

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: “(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”. (Se resalta).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se

reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, verbigracia, Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado son pretensiones independientes.

En torno al lucro cesante futuro, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que: *"El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta".*<sup>1</sup>

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, visto el acápite de estimación razonada de la cuantía incluido en la subsanación de la demanda digitalizada (págs. 3-5 PDF 007. SubSanacionDemanda 2020-00496), la parte demandante ratifica como concepto para tener en cuenta en el razonamiento de la cuantía, sería el correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, *"ocasionado por la muerte del Soldado Regular MAURO JESÚS MELO SUAREZ (q.e.p.d.) ara la MADRE del uniformado, sra. MARILÚ SUAREZ AYALA, se tendrá en cuenta la Tabla de Mortalidad para Hombres a que hace referencia la Resolución Número 0110 del 22 de enero de 2.014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia con un salario mínimo legal mensual vigente que a la fecha del fallecimiento tenían tenía 18 años más 82 días el Uniformado. Por lo tanto, su vida probable y/o años esperados de vida antes de morir serían de 59.4 años. En consecuencia, un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 (\$781.242) x 59.4 años= \$556.869.298. (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE)".*

De acuerdo con los hechos de la demanda, la víctima, el señor MAURO JESÚS MELO SUAREZ (q.e.p.d.) quien se desempeñaba como SOLDADO REGULAR del COMANDO DE LA QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO – DISTRITO MILITAR Número 35- Grupo Maza - de Cúcuta (Norte de Santander) falleció el día 29 de junio del año 2018 en la ciudad de Cúcuta.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de noviembre de 2007. Consejero Ponente. Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez.

En ese orden, aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$556.869.298, que sería suficiente para tramitar el proceso por la Corporación en primera instancia, lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por lucro cesante consolidado y futuro, o lo que es lo mismo, incluye perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda (lucro cesante futuro).

Así las cosas, a efectos de calcular el lucro cesante consolidado desde la fecha de fallecimiento de la víctima (29 de junio de 2018) y a la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2020) que equivalen a 25 meses, tomando el ingreso que se afirma percibía de \$781.242, nos arroja como resultado la suma de \$19,531,050, valor que no supera el equivalente a 500 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

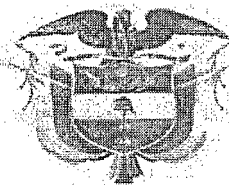
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-003-2014-01344-01**  
Medio de Control **REPARACION DIRECTA**  
Actor **JULIO CESAR OCHOA**  
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

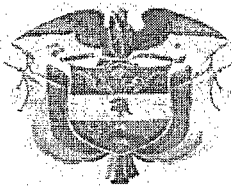
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00091-01  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA  
Actor LIZETH MILENA CALDERON GARAVITO  
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el plazo de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2017-00418-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carmen Cecilia Peñaranda.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2020.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 17 de enero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-009-2016-00093-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Leonor Albarracín Pérez.  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander – Fondo Territorial de Pensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el día 23 de enero de 2020.

2º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 05 de febrero de 2020, recurso de apelación contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto dictado en la Audiencia de Conciliación celebrada el día 26 de agosto de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00598-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darwin Reinaldo García Valencia y otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 06 de febrero de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 07 de febrero de 2020.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 17 de febrero 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de febrero de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-518-33-33-001-2017-00057-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Demandante:** Carmen Alicia Vera Vargas.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinácota.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 02 de marzo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 03 de marzo de 2020

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 01 de julio de 2020 (como consta en el pase al Despacho de fecha 14 de julio de 2020), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de marzo de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-518-33-33-001-2016-00259-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Rita Valderrama Cárdenas.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinácota.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 02 de marzo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 03 de marzo de 2020.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 01 de julio de 2020 (como consta en el pase al Despacho de fecha 14 de julio de 2020), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de marzo de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-518-33-33-001-2017-00137-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Edgar Alfonso Becerra Gallardo.  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander  
– Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona - ISER, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 22 de mayo de 2020

2º.- La apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó el día 13 de julio de 2020 (como consta en el pase al Despacho de fecha 28 de julio de 2020), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020.

3º.- La apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona - ISER, presentó el día 13 de julio de 2020 (según constancia de pase al Despacho de fecha 28 de julio de 2020), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020.

4º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 08 de septiembre de 2020, se concedieron los recursos de apelación presentados por las apoderadas de las entidades demandadas.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las entidades accionadas, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona - ISER, en contra de la sentencia del 19 mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-518-33-33-001-2017-00100-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yamile Rincón Rincón.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinácota.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 02 de marzo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 03 de marzo de 2020

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 01 de julio de 2020 (como consta en el pase al Despacho de fecha 14 de julio de 2020), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de marzo de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-008-2017-00245-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ramón Alberto Osorio Ayala.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de febrero de 2020, la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 25 de febrero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-008-2017-00244-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Cruz Delia Caicedo Sierra.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de febrero de 2020, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 25 de febrero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2017-00418-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fanny Romero Trujillo.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de febrero de 2020, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 25 de febrero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-008-2017-00417-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Myriam Cecilia Cárdenas Galvis.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de febrero de 2020, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 25 de febrero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2018-00169-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** ARL Positiva Compañía de Seguros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Trabajo.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio del Trabajo, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 21 de febrero de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de febrero de 2020.

2°.- El apoderado de la Nación – Ministerio del Trabajo, presentó el día 04 de marzo de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2020.

3°.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 1° de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio del Trabajo, en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2018-00157-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Judith Fabiola Botello Morales.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de diciembre de 2019, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 19 de diciembre de 2019, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00273-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE MANUEL SANABRIA CAMACHO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA – LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Visto el informe secretarial que antecede y estando vencido el término de traslado de las excepciones, sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, advierte este Despacho que se hace necesario estudiar las excepciones propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

## 1. Antecedentes

### 1.1 Síntesis del asunto

El señor José Manuel Sanabria Camacho y otros instauraron el medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Clínica Oftalmológica Peñaranda, con el objeto que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños antijurídicos ocasionados a la señora Marcia Paola Salazar Criado por la pérdida de la visión en el ojo izquierdo, debido a los hechos ocurridos el día 06 de septiembre de 2016, a causa de una mala praxis médica en el procedimiento denominado "*Implante de Lente Faquico AO*", por el diagnóstico de "*Miopía Alta H521 AO*"

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en debida forma e incluso con la entidad de seguro llamada en garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho resolverá lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cuestión previa

Considerando que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional. Adicionalmente, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio

nacional. Teniendo en cuenta, el estado de excepción anunciado por el Gobierno nacional, adoptó varias medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, entre otras, las reglamentadas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En observancia de los citados preceptos legales, la presente decisión se profiere por auto en atención a lo dispuesto en el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 ya referido, en armonía con lo establecido en el artículo 100 y ss del C.G.P. y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. De las excepciones propuestas por:**

### **2.2.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional<sup>2</sup>:**

El apoderado de la parte demanda propuso como única excepción la "Inexistencia de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, configurándose entonces una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", mediante la cual sostiene que no existe una demostración idónea y particular de alguna actuación que pueda ser imputable a esa entidad, en vista de que los hechos expuestos en la demanda no reflejan que el daño ocasionado a la señora Marcia Paola Salazar Criado, sea consecuencia de una falla del servicio en cabeza de esta, por tanto, del material probatorio no existe elemento alguno que permita concluir un nexo de causalidad que efectivamente vincule a la Policía Nacional.

Por consiguiente, argumentó que no es admisible imputar ningún tipo de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, debido a que es necesario para establecer la responsabilidad administrativa del Estado, la precisión de los hechos y la causa que efectivamente dieron origen al daño imputado.

### **2.2.2. Clínica Oftalmológica Peñaranda S.A.S<sup>3</sup>:**

El apoderado de la Clínica Oftalmológica Peñaranda S.A.S. propone como excepciones de fondo las siguientes: i). *Inexistencia del Daño como Elemento de Responsabilidad*, ii) *Correcta Administración de la Fuente de Riesgo*, iii) *Inexistencia de Error en el Diagnóstico*, iv) *Suscripción de*

<sup>1</sup> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).

<sup>2</sup> Ver folios 86-99 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>3</sup> Ver folios 108-207 del Cuaderno Principal N° 1

*Consentimiento Informado por la Paciente como Aceptación del Riesgo Medico Permitido.*

### **2.2.3. Llamado en Garantía - La Previsora S.A CIA de Seguros<sup>4</sup>:**

El apoderado del Llamado en Garantía – La Previsora S.A CIA de Seguros propone como excepciones de fondo las siguientes: i) Operatividad de exclusiones consignadas en las condiciones generales frente a los amparos otorgados, ii) Exclusiones Absolutorias: Exclusión No. 7 de la Póliza: Responsabilidad civil profesional individual propia de los médicos y/o odontólogos o cualquier profesional de la salud, iii) Incumplimiento de la condición segunda de las cláusulas generales denominadas garantías del asegurado, iv) Incumplimiento de la condición séptima y octava – Obligaciones del Asegurado en caso de un acontecimiento adverso – denuncia de reclamos, v) Excepciones que modulan la responsabilidad de La Previsora S.A: frente a la póliza objeto de llamamiento en garantía: 1. Excepción del límite máximo de valor asegurado de la póliza, 2. Excepción sobre el límite del calor otorgado en la póliza para el amparo de daños extra patrimoniales, 3. Deducible pactado en la póliza objeto de llamamiento, 4. Excepción de disponibilidad del valor asegurado, 5. Obligatoriedad del reembolso de la previsora S.A. frente al asegurado en términos de la póliza de RC objeto del Llamamiento en Garantía, 6. De las demás excepciones que resulten probadas.

### **2.3. Traslado de las excepciones por parte del demandante<sup>5</sup>**

El apoderado de la parte demandante contestó las excepciones propuestas en los siguientes términos:

Respecto a la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, consistente en la Falta de Legitimación por Pasiva, indica que la demandada es directamente responsable de los hechos objeto de la demanda, por cuanto la afectada es beneficiaria del subsistema de salud que brinda la institución de la Policía Nacional a todos los miembros en el servicio activo y su familia, quienes acuden a terceros para obtener de ellos la prestación de los servicios a través del sistema de contratación.

Respecto a las excepciones propuestas por parte de la Clínica Oftalmológica Peñaranda S.A.S, consistentes en: (i) *Inexistencia del Daño como elemento de responsabilidad*, indica que, dentro del acervo probatorio se encuentra totalmente probado el daño, el cual surgió de la negligencia en el procedimiento realizado en la Clínica Oftalmológica Peñaranda S.A.S. denominado “*IMPLANTE DE LENTE FAQUICO AO*” por el diagnóstico “*MIOPÍA ALTA H521 AO*” ocasionándole una pérdida funcional del ojo izquierdo, según lo indica la historia clínica portada al expediente. ii) de la excepción denominada “*Correcta Administración de la fuente de riesgo: Cumplimiento de Protocolos Clínicos – Riesgo Inminente en la Actividad Medica*” manifiesta oposición y argumenta que se incumplió los lineamientos que se deben seguir al momento de diligenciar la Historia Clínica, cuando se realizar la

<sup>4</sup> Ver folios 23-70 del Cuaderno del Llamado en Garantía.

<sup>5</sup> Ver folios 209-214 del Cuaderno Principal

consulta especializada, toda vez que el médico debe indagar los motivos de la consulta, los antecedentes personales y familiares, hecho que omitió el galeno, el cual le pidió obtener información veraz que le permitiese obtener un diagnóstico claro. iii) respecto a la excepción de "Inexistencia de error en el diagnóstico" indicó que nunca existió información clara de la paciente, omitiendo un dato importante como es la patología "Diabetes mellitus II", y continuó la secuencia de errores en los procedimientos inadecuados, y iv) finalmente, señala que en la excepción denominada "Suscripción de consentimiento informado por la paciente como aceptación del riesgo permitido" señala el apoderado que si bien, la paciente firmó el respectivo consentimiento informado, tal otorgamiento, no exonera de responsabilidad al médico que realiza el procedimiento, el cual debe poner al servicio toda su pericia, experiencia, prudencia y profesionalismo. También indica que no es suficiente el diligenciamiento del consentimiento informado, sino también que el médico previamente advierta de los distintos tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así ese consentimiento estaría incompleto.

#### 2.4. Consideraciones del Despacho

En atención a la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, consistente en la "Falta de Legitimación por Pasiva", considera esta Corporación pertinente traer a colación lo establecido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado la cual ha explicado la figura procesal en los siguientes términos<sup>6</sup>:

##### **"Falta de legitimación en la causa por pasiva**

*Esta Corporación<sup>7</sup> ha sostenido que "[...] la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con **la calidad o el derecho que tiene una persona**, como sujeto de la relación jurídica sustancial, **para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda**; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) **es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.**"*

*Así las cosas, la legitimación en la causa en el proceso contencioso hace referencia a la posibilidad de formular o controvertir las pretensiones de la demanda por tratarse del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.*

*Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2020 Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Rad. N° 25000-23-41-000-2014-00277-01

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 16 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00438-01(47649).

«i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.<sup>8</sup> » (Negrillas originales)

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho-, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material-. Sobre este último asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

«La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria -aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

**Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.»**  
(Negrillas fuera del texto)“

Ahora bien, circunscribiéndonos al caso concreto, se debe indicar que la legitimación en la causa por pasiva tiene que ver con la relación jurídico sustancial que recae en el sujeto obligado a controvertir las pretensiones de la demanda. Ahora bien, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la falla del servicio no está derivada de la responsabilidad de la Policía Nacional, al no concluir un nexo de causalidad que pueda ser imputado a dicha entidad.

Al respecto, esta Corporación advierte que, de los hechos puestos en conocimiento por el demandante y de la contestación de la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se evidencia que la señora Marcia Paola Salazar Criado se encuentra afiliada al Sistema de Salud de la Policía Nacional - Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander; por lo que, la entidad demandada tiene

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697).



vocación a ser llamada y a pronunciarse sobre los hechos que presuntamente causaron la afectación a la salud de la señora Salazar Criado, por ser la entidad prestadora del servicio. Y que, en efecto de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe indicar que ésta no se refiere a la demostración de responsabilidad del daño, sino a la imputación al demandado teniendo en cuenta su participación en los hechos expuestos por el demandante.

De modo que, se debe aclarar que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o en este caso una autoridad que se considera responsable de la ocurrencia de estos, lo cual supone uno de los elementos para la determinación de la responsabilidad, mas no la responsabilidad indiscutible del hecho dañino, la cual deberá ser probada en el proceso, para así poder determinar si existió o no una participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por los demandantes. Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Seguidamente, respecto de las excepciones propuestas por la **Clínica Oftalmológica Peñaranda S.A.S** y por el Llamado en Garantía **La Previsora S.A CIA de Seguros**, se tiene que, de conformidad con el lineamiento establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual prevé que se debe pronunciar sobre excepciones previas, tales como; cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Es preciso señalar que por integración normativa y por remisión expresa del CPACA, ninguna de las excepciones propuestas por estas dos entidades corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sus descripciones no se encuentran en los asuntos que deban resolverse en esta etapa procesal, ya que, en principio los argumentos que abordan la temática que las sustenta corresponden a razones que deben abordarse en el estudio relativo al fondo del asunto, por lo que no se realizará pronunciamiento por este Despacho en el momento procesal presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

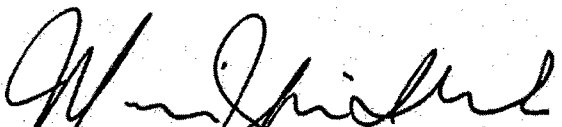
- 1. DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación por causa en pasiva propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
- 2. RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme a los términos del memorial poder conferido, visto a folio 94 del expediente.
- 3. RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho JUVENAL VALERO BENCARDINO como apoderado de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

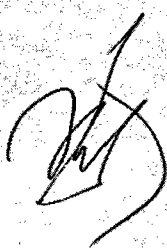
PEÑARANDA S.A.S., conforme a los términos del memorial poder conferido, visto a folio 102 del expediente.

**4. RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho MARINA ARÉVALO TORRES como apoderada del Llamado en Garantía – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a los términos del memorial poder conferido, visto a folio 50 del Cuaderno del Llamado en Garantía.

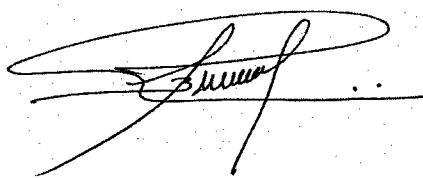
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de fecha 19 de noviembre del 2020)

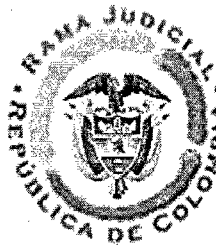
  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**MAGISTRADO**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2019-00160-00
Demandante:	VÁLVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA
Demandado:	DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de ADMITIRSE la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 118 a 167 del expediente.

Esta decisión se notificará a las partes por estado electrónico, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el cual es de 15 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**